

LA REVOLUCIÓN FRANCESA EN EL DERECHO FAMILIAR MEXICANO DOS SIGLOS DESPUÉS

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La filosofía de la Revolución Francesa.* III. *La mujer en la Revolución francesa.* IV. *La mujer en el derecho de familia.* V. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Aparentemente se ha escrito todo lo que se tenía que escribir sobre la influencia de la Revolución francesa en las legislaciones liberales de occidente y posiblemente esta afirmación sea cierta en lo que se refiere al derecho público, pues es en esa área en donde se observa el mayor impacto de la filosofía surgida alrededor de ese movimiento. Sin embargo, es una afirmación que resulta bastante inexacta cuando se hace referencia al derecho privado y, en especial al derecho de familia, sobre todo si se hace un análisis desde la perspectiva feminista.

Es cierto que tenemos una obra ya clásica de Bonnacase sobre el tema: *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia*, en la que Bonnacase toca el tema en forma crítica y profunda. Sin embargo, habla específicamente del Código de 1804 y no del papel de la mujer en la Revolución francesa, aunque es también cierto que este ordenamiento es consecuencia inevitable de aquel movimiento. Aún así, es importante, en este año en que el mundo acompaña a la República francesa en la celebración del bicentenario de su Revolución, recapitular sobre este particular ya no para discutir sobre lo que hemos recogido en nuestra legislación de la ideología surgida en ese entonces, que está condensada en el lema *Liberté, égalité, fraternité*, sino para cuestionarnos sobre la movilidad que el derecho debe tener para dar respuesta a las necesidades de la comunidad a que rigé y sobre la efectividad real de su lema, en las relaciones hombre mujer dentro de la familia.

La segunda mitad del siglo XVIII vio el surgimiento de revoluciones de carácter burgués o pequeño burgués, como la que conmemoramos en este evento. El siglo XIX, los movimientos de independencia de los paí-

ses latinoamericanos, y los albores del siglo que está por concluir fueron testigos, entre otras cosas, de las dos grandes revoluciones de carácter social, la nuestra que inició como un movimiento que buscaba el sufragio efectivo y la no reelección y que concluyó con la consagración constitucional de garantías sociales, como las contenidas en los artículos 27 y 123 de nuestra carta magna, y la rusa.

En nuestro país, los ideólogos de nuestra independencia se nutrieron de las doctrinas filosófico-políticas que se discutían en el viejo continente, en las que están consideradas las de los hombres de la Revolución francesa.

El legislador del México independiente tuvo como modelo indudablemente, en sus diferentes esfuerzos por concretar un ordenamiento civil que rigiera en nuestro país, el esquema propuesto en el *Code Civil* de 1804. Afirmación que es válida aun para el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, vigente hoy en día con algunas reformas que ha tenido en los 61 años que tiene de haber sido *promulgado*.

La reflexión que propongo se ubica en este contexto: han pasado 200 años de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, declaración que transpuso las fronteras y viajó por mares para influir en forma determinante en los movimientos socio-políticos de nuestro país desde la independencia. El México que vivimos hoy en día es un México con necesidades diferentes a las que existían en 1810, 1870, 1884, 1910, 1917, 1928, 1932. Pero ¿es un México estructuralmente diferente o es un México en donde el patriarcalismo sigue siendo la base del esquema social?

II. LA FILOSOFÍA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA

Como expresé en el apartado anterior no pretendo, de ninguna manera, analizar profundamente los principios filosóficos que se dieron en torno al movimiento social francés de 1789, pues no tengo los elementos para ello. Solamente apuntaré aquellos principios que han servido, desde mi punto de vista, como sustento a la legislación civil que se dictó posteriormente y que influyó, como ya apunté y todos sabemos, en nuestros ordenamientos tanto decimonónicos como en el vigente.

La lucha de los filósofos del siglo XVIII, fue encaminada principalmente a combatir la ideología política del Estado feudal absolutista. Una reivindicación de los principios de libertad e igualdad entre los seres humanos. Es cierto que ellos no surgieron sino con el devenir de las ideas

y la radicalización del descontento social que desencadenó el movimiento revolucionario francés.

La Ilustración es, a ciencia cierta, la postura filosófica que puso los primeros ladrillos.¹ Todos hemos oído hablar entre otros, de Voltaire, cuyas ideas, siendo aristocráticas, reconocieron la democracia de la forma de Estado republicano y se opusieron al despotismo y a la arbitrariedad del feudalismo. También conocemos la obra *El espíritu de las leyes* de Montesquieu, en donde estructura una idea sociológica en la cual se reconoce la sujeción de la sociedad a leyes naturales. Su obra construye la teoría del derecho con fundamento en la razón humana. Políticamente es el impulso de una forma de gobierno constitucional en el que se garanticen la libertad civil y la división de poderes.²

Para la segunda mitad del siglo XVIII encontramos ya las expresiones de una corriente materialista en el mundo de las ideas filosóficas en Francia en donde ocupa un lugar importante la obra dirigida por Diderot: la Enciclopedia de las ciencias, de las artes y de los oficios.

Tenemos que precisar que hay un sensible cambio en la concepción ideológica de hombres como Voltaire y Montesquieu en la primera mitad del siglo XVIII quienes reflejaban los intereses y aspiraciones de la burguesía francesa y la corriente materialista democrática representada por Rousseau en la segunda mitad de ese siglo, corriente que reflejó los intereses y aspiraciones de la pequeña burguesía y del llamado “tercer Estado”. En la obra de Rousseau³ se observa una gran preocupación por las desigualdades sociales y el alejamiento del ser humano de la naturaleza.

Se han interpretado las ideas de este pensador sobre la libertad entendida ésta como una exigencia de nuestro interior y no sólo como un rechazo a límites externos; más como una afirmación de un deber de desarrollo de aptitudes espirituales, que como la simple negación de cadenas exteriores.⁴

¹ Vid Wiese, Benno von, *La cultura de la Ilustración*; trad. y prólogo de Enrique Tierno Galván, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979, *passim*.

² Vid Dynnik, M. A., et al., *Historia de la filosofía*, tomo I, *De la antigüedad a comienzos del siglo XIX*; trad. Adolfo Sánchez Vázquez, México, Grijalbo, 1968, pp. 456 y 455.

³ Como grandes ejemplos tenemos su *Contrato social* y su *Emilio o de la educación*.

⁴ Esta interpretación que, para nosotros es adecuada la podemos profundizar en Mondolfo, Rodolfo, *Rousseau y la ciencia moderna*; 2a. ed., Buenos Aires, Eudeba, 1967, pp. 68 y 55.

Filosófica y políticamente la Revolución francesa apuntó en la historia contemporánea los principios de la democracia, la soberanía popular, la igualdad, la libertad y la solidaridad, y una forma de Estado: la República. ¿Qué implican estos principios en el derecho de familia?, ¿son acordes a la realidad o sólo son nuevas declaraciones?

En primer lugar, sólo para efectos de exposición, se señala que la obra filosófica que alimentó a la Revolución francesa heredó a la humanidad el concepto de un Estado de derecho en el que existe una legislación precisa y un Estado impulsor del movimiento de la codificación. Cuyo ejemplo más acabado surgió varios años después, como ya señalé, y que pretende dejar claramente asentados cuáles son los derechos y obligaciones de hombres y mujeres en sociedad y en la familia.

En segundo lugar tenemos la concepción liberal de la familia y las instituciones que la tutelan. Concepción que pone en manos del Estado lo relacionado con este grupo social, alejándolo de toda injerencia religiosa, en especial de la Iglesia católica.

En tercer lugar tenemos el postulado de la propiedad privada libre, emanado de la *Enciclopedia*, como el elemento explicativo del paso del Estado natural a la constitución del Estado como pacto social en donde surgen, entre otras cosas los conceptos de ciudadano y de igualdad.⁵

Estos tres postulados nos hacen preguntarnos si, al interior de la “nueva” familia que surge de la Revolución francesa existen la libertad, la igualdad y la solidaridad real entre hombres y mujeres.

III. LA MUJER EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA

Mirabeau⁶ señaló, según algunos autores, que “En tanto las mujeres no se inmiscuyan, no existe una verdadera revolución” y aparentemente es la opinión de todos los hombres revolucionarios, aunque una vez consolidados estos movimientos la situación de la mujer no varíe respecto del régimen anterior, pues la historia nos indica que el cambio de régimen político no implica el cambio estructural de la sociedad.

Recientemente oí a Héctor Gros Espiell señalar que:

históricamente esta declaración marcó un hito fundamental en la historia de la libertad y de los derechos del hombre y que los múltiples

⁵ Vid Porras Nadales, Antonio, “Contractualismo y neocontractualismo”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 41, septiembre-octubre de 1984.

⁶ Citado en Duhet, Paule-Marie, *Las mujeres y la revolución (1789-1794)*, Barcelona, Península, 1974, pp. 11-12.

REVOLUCIÓN FRANCESA EN DERECHO FAMILIAR MEXICANO 191

precedentes históricos que jalaban el camino hacia la afirmación jurídica de los derechos humanos, sea cual fuese su importancia, no pueden considerarse hoy sino como precedentes de la Declaración del 89... La declaración francesa está en el origen de la idea moderna de libertad, de la concepción contemporánea de la igualdad y del criterio nuevo con que, a partir de fines del siglo XVIII, se encararía la cuestión de la libertad y de la igualdad de los hombres en el Estado y en la sociedad frente al gobierno...⁷

Afirmación que parece hablar del hombre como sinónimo de humanidad y, en ese sentido, podría ser aceptada si la historia no nos señalara otro rumbo. “Las mujeres hacen la revolución” oímos por un lado; y por otro oímos hablar de libertad e igualdad entre los hombres, sin embargo, al tratar de buscar en la historia la acción de las mujeres en este movimiento revolucionario nos percatamos que no existen sino en obras calificadas de feministas y por tanto consideradas como poco valiosas en su contenido y rigor científico. Pero, es en ellos en donde empezamos a leer sobre Marie Champeutier, Etta Palm, Claire Lacombe, *Les femmes republicaines - revolutionnaires*, sobre Olympe de Geouges y Cecile Renault. Entre otras mujeres, algunas de las cuales quedaron en el anonimato de la lucha por rescatar la dignidad que años de absolutismo le habían robado a la humanidad. Otras pasaron a los anales del feminismo por acciones tan “atrevidas” como la de Cecile Renault quien fue detenida por atacar a Robespierre. Olympe de Geouges quien fue agillotinada por atreverse a pronunciar una Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, en donde se proclama, entre otros principios que “La meta de toda asociación política estriba en la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de la mujer y del hombre: esos derechos son la libertad, la protección, y ante todo, el hacer frente a la opresión”.⁸

Además se señala:

La mujer se dice, nace libre y permanece igual al hombre en derecho; las distinciones sexuales no pueden fundarse sino en la utilidad común... El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación, que no es sino la reunión de la mujer y el hombre. El ejercicio de los derechos naturales de la mujer no tiene los límites que la tira-

⁷ Gros Espiell, Héctor, Conferencia “Los doscientos años de la Declaración Francesa de 1789”, VII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 21 de agosto al 1º de septiembre de 1989.

⁸ Vid Duhet, *op. cit.*, *supra* nota 6, pp. 62 y ss.

nía perpetua del hombre le opone. Estos límites deben reformarse por las leyes de la naturaleza y de la razón. Nadie puede ser inquietada por sus opiniones; la mujer tiene el derecho de subir al patíbulo; debe tener igualmente el derecho de subir a la tribuna, a condición de que sus reclamaciones no perturben el orden establecido por las leyes”.⁹

Comparando ambos textos el de la Declaración que hoy conmemoramos y el redactado por *madame* Geouges se nos revela el poder del lenguaje, pues a través de él se ha hecho invisible a la mujer y se le ha mantenido sólo como un ente cuya razón de ser y existir gira en función del varón.

En los años de la Revolución se concluyó la tarea de someter a la mujer con afirmaciones como las siguientes que fueron expresadas en las reuniones de la Convención de 1792-1795.

Los derechos políticos del ciudadano consisten en discutir y tomar decisiones relativas al interés del Estado a través de amplias deliberaciones y, sobre todo, en oponerse a toda opresión. ¿Tienen acaso las mujeres la fuerza moral y física que requiere el ejercicio de cada uno de esos derechos? La opinión generalizada rechaza de plano tal posibilidad.¹⁰

Al ser rechazada esa posibilidad a la mujer se le vuelven a asignar funciones supuestamente dictadas por la Naturaleza como:

Comenzar la educación de los hombres, preparar la mente y el corazón de los niños a las virtudes públicas, encauzarlos desde su más tierna infancia hacia el bien, elevar sus almas e iniciarles al culto político de la libertad: éstas son las funciones que les competen, además de sus labores caseras. . .¹¹

Sería muy largo rescatar toda esta filosofía patriarcal de la Revolución Francesa, por ello, sólo dejo asentados estos ejemplos como muestra de las sinrazones esgrimidas hace doscientos años para mantener sujeta y recluida en las labores domésticas a la mujer.

⁹ *Bonbecase, Julien, La filosofía del Código Napoleón aplicada al derecho de familia*, Puebla, 1945, p. 122.

¹⁰ *Vid Duhet, op. cit.*

¹¹ *Idem.*

REVOLUCIÓN FRANCESA EN DERECHO FAMILIAR MEXICANO 193

IV. LA MUJER EN EL DERECHO DE FAMILIA

La concepción filosófica de la mujer que se vislumbra en los ejemplos que mencioné en el apartado anterior se reflejó, evidentemente, en la legislación con un gran impacto en las instituciones referidas a la familia. El poder casi absoluto del varón en los asuntos familiares y la sumisión de la mujer a éste continuó a pesar de la Revolución. Incluso si analizamos algunas obras sociológicas de Francia parece ser que el discurso de Rousseau y esta concepción filosófica encerraron aún más a la mujer en las labores domésticas y de crianza de los hijos.¹²

Es importante destacar que éste es un aspecto social y, en todo caso, político que poco hubiera cambiado con una normatividad más abierta a la perspectiva feminista de aquel entonces, pues no basta una ley para transformar la consciencia colectiva. En última instancia el derecho no es más que un producto social que refleja la ideología de los grupos en el poder y que es, más o menos, compartida por la mayoría de los hombres y mujeres de la comunidad en que se aplican en virtud de los procesos de socialización. Es cierto que el derecho se puede utilizar como un factor de cambio, aprovechando la función de tipo educativo que éste tiene; sin embargo, no fue éste el caso de los ideólogos de la Revolución francesa, por lo menos en lo que a la mujer concierne.

Libertad, igualdad y solidaridad para todo ser humano o sólo para el varón. Veamos someramente la legislación familiar que surgió de esos ideales que trascendieron las fronteras rescatando nuestra dignidad humana.

El Código Civil francés de 1804 considera en el capítulo de los deberes y derechos de los cónyuges que éstos se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia, actitudes de vida que se pueden enmarcar dentro del concepto de la solidaridad, al igual que el contenido de la obligación alimentaria entre familiares que reglamenta este mismo ordenamiento en un capítulo precedente.

Sin embargo, los otros dos elementos del lema que condensa los principios y postulados de este movimiento social inmediatamente quedan en entredicho cuando leemos que “el marido debe protección a su mujer y

¹² Vid, por ejemplo, Badinter, Elizabeth, *¿Existe el ama maternal?*, trad. de Marta Vassallo, Barcelona, Paidós, 1981, *passim*. En donde la autora señala con mucha claridad cómo la tarea de los enciclopedistas contribuyó a crear el mito del instinto maternal que ha mantenido, desde entonces, a la mujer acorralada en la maternidad y la crianza de sus hijos.

ésta obediencia al marido”.¹³ Asimismo, se lee que la mujer está obligada a vivir con su esposo y a seguirlo a donde él quiera; que requiere la autorización de éste para acudir a juicio aun cuando ella se dedique al comercio; no puede donar, enajenar, adquirir o hipotecar sin el consentimiento de su marido; la investigación sobre la maternidad está permitida y aquella sobre la paternidad prohibida; que la autoridad derivada de la patria potestad se ejerce, durante el matrimonio, sólo por el padre de tal suerte que, entre otras cosas, el hijo no puede salir del hogar familiar sin el permiso de aquél.¹⁴

Consideraciones que fueron, todas ellas, retomadas en la legislación familiar de nuestro país del siglo pasado y que no empezaron a modificarse sino hasta la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en donde se estableció que el marido y la mujer tiene igual autoridad dentro del hogar. Sin embargo, 128 años no fueron aún suficientes para incorporar la lucha feminista a los postulados universales de la declaración francesa. Así la libertad de la mujer siguió restringida bajo la Ley que mencionamos de tal suerte que debe tener la autorización del marido para “descuidar” su obligación de atender todos los asuntos domésticos para dedicarse a una actividad remunerada fuera del hogar.

Esta falta de libertad como otras similares pone en tela de juicio la supuesta igualdad entre el hombre y la mujer. No es sino hasta 1975, Año Internacional de la Mujer, cuando se inició realmente el camino dentro del marco normativo para propiciar la libertad y la igualdad en las relaciones familiares. No ha sido sencillo, pues siglos y siglos de introyectarnos una serie de valores son un obstáculo difícil de vencer. ¿Cuántas veces no hemos oído en nuestros días que una mujer no trabaja porque su compañero no le da permiso? De hecho sucedió que se tuvo que dar marcha atrás para rectificar el rumbo en asuntos como los alimentos en caso de divorcio voluntario, pues la realidad socioeconómica se impuso a la igualdad buscada mediante un decreto.

V. CONCLUSIONES

Es difícil tratar de expresar en pocos minutos la problemática de la mujer en la sociedad que vivimos tan patriarcal como hace doscientos años.

¹³ Vid artículo 213 del Código Civil de 1804.

¹⁴ Vid *Discussion du Conseil d'État et du Tribunat sup le Code Civil*, Paris, Chez Firmin Didot Freres, 1841, tomo II, pp. 180 y ss.

Pero, creo conveniente concluir con una reflexión: hace dos siglos un movimiento revolucionario rebasó las fronteras del país en que se gestó, entregando a la humanidad una declaración condensada en el lema para todos conocido, pero es una Declaración que, culturalmente, ha dejado en la oscuridad del lenguaje a la mitad de la humanidad, a esa mitad representada por nosotras las mujeres. Doscientos años son tiempo suficiente para un cambio estructural. Debemos acelerar el paso para que la mujer sea jurídica y realmente incluida en esos principios. El derecho de familia es un instrumento adecuado para reivindicar la obra de las mujeres revolucionarias, como Olympe Geoges, y de todas aquellas feministas que desde siempre han luchado por recuperar la dignidad que el patriarcalismo nos arrebató.

A través del derecho de familia se pueden concretar en la cotidianidad las acciones que se realizan a nivel internacional para lograr que libertad, igualdad y solidaridad sean patrimonio de toda la humanidad. Ese es el reto, el cambio a realizar.